

LA SEGURIDAD SOCIAL A PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

MD. Francisco Javier De la Fuente Linares

RESUMEN:

El proteger a las familias, independientemente de cómo estén conformadas, es y debe ser el espíritu de las Leyes de Seguridad Social, por lo que no es dado negar a las parejas homosexuales el derecho a afiliarse, cuando el artículo 1o de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) señala que: "... queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas..." además de "...*la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...*"

PALABRAS CLAVE:

Derechos Humanos, Parejas del mismo sexo, Seguridad Social, Matrimonio, Concubinato, Sociedad en Convivencia, Pacto de solidaridad,

ABSTRACT:

The protect families , regardless of how they are formed , is and should be the spirit of the Laws of Social Security , which is not given denying gay couples the right to join when the article 1 of the CPEUM (Constitution Politics of the United States Mexicanos) states: " ... *any discrimination on grounds of ethnic or national origin, gender , freedoms of persons ... is prohibited " in addition to " ... the obligation of all authorities in the area of competence of promote, respect , protect and fulfill human rights in accordance with the principles of universality, interdependence , indivisibility and progressiveness , why the State itself must punish and remedy violations of human rights, in the terms established by law ... "*

KEYWORDS

Human rights, same-sex couples, Social Security, Marriage, Cohabitation, Society Coexistence Solidarity Pact

Sumario:

1. Introducción. 2. Matrimonio en la República Mexicana. 3.- El Concubinato en México. 4.- Uniones Civiles de parejas homosexuales. 5.- Antecedentes de la Seguridad Social en el mundo a Parejas Homosexuales. 6.- Antecedentes de la Seguridad Social en México a Parejas Homosexuales. 7.- Noticias. 8.- Conclusiones.

1.- Introducción

Es para mí, una satisfacción y alegría el poder participar por primera ocasión en este workshop, que organiza el Instituto de Sociología Jurídica de Oñati España (IISJ) denominado "***Derechos Reproductivos y Reproducción Asistida. Género, Diversidad Sexual y Familias en Plural***" bajo la coordinación de las Doctoras Marisa Herrera, Natalia de la Torre y Agustina Pérez, todas ellas de la Universidad de Buenos Aires Argentina, del 30 de abril al 1ero de Mayo del año 2015.

La temática propuesta, me resultó interesante y más aún el programa de trabajo a realizar, y es por ello que, al hablarse en este foro de:

- Los "Derechos Humanos: reproducción y derecho a formar una familia. *Las Políticas públicas, cobertura y derecho a la salud*"
- El rol del Estado en el abordaje del acceso a las TRHA (Técnicas de Reproducción Humana Asistida).
- La Maternidad social y jurídica. Voluntad procreacional y consentimiento informado.
- Igualdad y diferencia del régimen legal en la determinación filial.
- El lugar de la mujer en dos situaciones especiales: fertilización post mortem y gestación por sustitución.
- El derecho a conocer los orígenes de los niños nacidos por TRH-D (la D alude a que en la técnica se utiliza material genético de un tercero/donante),

Temática íntimamente relacionada para poder tratar desde el punto de vista de la sociología jurídica, las posibles alternativas de solución a la problemática existente de los derechos humanos de las parejas homosexuales, de los nuevos tipos de familia y de la reproducción asistida.

Es por ello que, mi trabajo de investigación, se refiere a uno de los puntos considero debe ser incluido en cualquiera de las reformas legislativas a proponer, en un ámbito mundial y sobre todo por tratarse de un derecho innato a las personas independientemente de su orientación sexual, con pleno y absoluto respeto a su derechos humanos; que es el relativo a LA SEGURIDAD SOCIAL A PAREJAS DEL MISMO SEXO, en especial, refiero, a mi país México, no por ello sea representativo de algunos otros países con la misma o semejante problemática.

2.- Matrimonio en la República Mexicana

Inicio mi trabajo hablando del matrimonio, como actualmente es considerado en mi país, no sin antes mencionar que, en gran parte de nuestros Estados libres y soberanos que conforman la República Mexicana se considera como una institución laica y no religiosa, producto de la sociedad en que vivimos y base fundamental de la familia, forma segura de procrear la especie y de garantizar los derechos para su descendencia y para sus integrantes.

“matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente”;

- **Oaxaca (artículo 143 Código Civil)**¹⁵
“es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida”;
- **Puebla (artículo 294 Código Civil)**¹⁶
“un contrato civil por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia”;
- **Querétaro (Artículo 137 Código Civil)**¹⁷
“la institución idónea para constituir una familia y se forma por la unión de un hombre y una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de aquella”;
- **San Luis Potosí (artículo 15 Código Familiar)**¹⁸
“El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia”
- **Veracruz (artículo 75 Código Civil)**¹⁹
“unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”;
- **Yucatán (artículo 49 Código de Familia)**²⁰
“El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.”
- **Zacatecas (artículo 100 Código Familiar)**²¹,
La “unión legítima de un solo hombre con una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”.

A manera de resumen debo señalar que existen:

!!

¹⁵ Periódico Oficial, 20 de diciembre de 2013
¹⁶ Periódico Oficial, 27 de noviembre de 2014
¹⁷ Periódico Oficial, 29 de noviembre de 2014
¹⁸ Periódico Oficial, 18 de diciembre de 2008
¹⁹ Gaceta Oficial, 12 de agosto de 2008
²⁰ Publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 2012
²¹ Periódico Oficial, 07 de febrero de 2015 !

Once Códigos afirman que: el matrimonio es una “unión” pero la califican de diferente manera ellos son:

- *“Legítima”*
Baja California Sur, Michoacán, Nuevo León, Sonora, Zacatecas
- *“Voluntaria”*
Morelos
- *“Consensual”*
San Luis Potosí, Chihuahua

Códigos Civiles que señalan:

- *“Unión “libre” de dos personas sin especificar si son de diferente o de igual sexo que tienen por objeto una comunidad de vida y ayudarse en la lucha por la existencia*
Coahuila y Distrito Federal

Ocho Códigos que la definen como una “institución”, que recibe diversos calificativos:

- *“social y permanente”*
Baja California Norte, Hidalgo, Veracruz, Yucatán
- *“de carácter público e interés social”*
Estado de México y Jalisco
- *“idónea para constituir una familia”*
Querétaro, Sinaloa

Dos Códigos mantienen la idea que es un:

- *“contrato civil”*
Puebla y Oaxaca

Dos Códigos Civiles que no registran una definición de matrimonio ni tampoco precisan que el matrimonio sea de un solo hombre y una sola mujer:

- *solo señalan los requisitos formales para contraerlo sin especificar si este deba ser de diferente sexo:*
Quintana Roo, artículos 680 al 704 del Código Civil
Tabasco, artículos 153 al 164 del Código Civil

Once Códigos sustantivos Civiles y familiares que tampoco registran una definición de matrimonio pero señalan en su articulado en el capítulo correspondiente a “*requisitos para contraerlo, derechos y obligaciones del mismo*”, que es de un hombre y una mujer.

Códigos de:

- **Aguascalientes**
- **Campeche**
- **Colima**
- **Chiapas**
- **Durango**
- **Federal**
- **Guerrero**
- **Guanajuato**
- **Nayarit**
- **Tamaulipas**
- **Tlaxcala**

Cito también que el máximo tribunal de justicia en México (Suprema Corte Justicia de la Nación) ha reconocido el matrimonio celebrado entre parejas del mismo sexo en los estados a través del juicio de amparo:

- **Oaxaca**
- **Tabasco**
- **Yucatán**
- **Coahuila**
- **Quintana Roo**
- **Jalisco**
- **Baja California Norte**
- **Querétaro**
- **Guanajuato**
- **Guerrero**
- **San Luis Potosí**
- **Chihuahua**

3.- El Concubinato en México.

En lo referente al concubinato o lo que se llama el matrimonio de hecho y no de derecho, también la legislación civil y en su caso la familiar señalan la distinción de que este debe ser de un solo hombre y una sola mujer que sin estar casados, vivan públicamente como marido y mujer, haciendo vida en común, debiendo ser uno solo, no tener ningún de ellos impedimentos para contraer matrimonio, además que la relación sea permanente, pero todos coinciden en que el tiempo no sea considerado si dentro de la vida en común procrearon un hijo.

Debo remarcar que el tiempo de convivencia resulta ser variado ya que existe algunos Códigos que marcan temporalidad diferente, a manera de ejemplo cito: que solo señalan

- Un año
Estado de México, artículo 4.403 Código Civil
- Dos años
Puebla, artículo 297 Código Civil
Guerrero, artículo 494 Código Civil
- Tres años
Veracruz, artículo 1568 Código Civil
- Cuatro años
Colima, artículo 1264-1526 Código Civil
- Cinco años
Hidalgo, artículo 143 Código Familiar,
Morelos, artículo 65 Código Familiar

Los efectos jurídicos que el concubinato origina en nuestra legislación, se traducen en:

- Tener un domicilio familiar o conyugal.
- Derecho a recibir alimentos
- Derechos Sucesorios
- Presunciones legales en materia de filiación.
- Poder constituir un patrimonio de familia.
- Dar origen a que se establezca la Tutela legítima entre ellos.
- Derechos a la seguridad Social
- Sólo en algunos Estados, establecer un régimen económico a través de capitulaciones matrimoniales.
- Poder obtener de las autoridades administrativas (Registro del Estado Civil) una constancia que acredite la posesión de estado de casado.

Menciono que, en relación al Concubinato el Código Civil del Distrito Federal dice:

“Artículo 291 Bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”

4.- Uniones Civiles de parejas homosexuales.

Por lo que toca a la unión civil de parejas homosexuales cito que en la actualidad en México actualmente solo existe legislación en algunos casos civil y otras en Ley por separada en los siguientes estados:

• Distrito Federal.- Sociedad en Convivencia²²

- a) Ley de Sociedad en Convivencia, ley civil autónoma de interés público que reconoce derechos y obligaciones para las personas que suscriben el convenio de sociedad de convivencia
- b) Da reconocimiento legal, desde el momento en que los convivientes firman su convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales, equivalentes a concubinos (pareja de hecho).
- c) Define el derecho a:
 - c.1).- Heredar (sucesión legítima testamentaria), y en relación con los derechos sucesorios la ley remite a las reglas del Código Civil, por lo que el conviviente que sobrevive heredará como si fuera el cónyuge del conviviente muerto. Si existen hijos, heredará como un hijo y, si existen padres, heredará la mitad del patrimonio.
 - c.2).- Subrogación del arrendamiento
 - c.3).- Recibir alimentos en caso de necesidad, para hacer efectivo el derecho a obtener alimentos tienen que transcurrir dos años y
 - c.4).- Tutela legítima, luego de dos años del registro, se adquiere también el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sobre sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.
- d) No reconoce vínculos familiares
- e) No cambia el estado civil de los convivientes, que siguen siendo solteros legalmente.

• Campeche. Sociedad de Convivencia²³

- a) Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia
- b) Estar libre de matrimonio o de concubinato; así como no formar parte en ese momento de otra Sociedad de Convivencia
- c) Los efectos jurídicos del vínculo, ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad, manifiestan su consentimiento por escrito.
- d) Define el derecho a:

+++++

²² Gaceta Oficial del *Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006

²³ Periódico Oficial del *Estado de Campeche*, 27 de diciembre de 2013

4. *Garantice la vigencia*
5. *Orientación sexual*
6. *Un estatus protegido*
7. *En contra de la discriminación*

Extracto

Ley 100 de 1993 artículo 163 (parcial). Cobertura familiar del plan de salud obligatorio. Los demandantes consideran que la disposición acusada es violatoria de los artículos 1, 13, 16, 48, 49 y 366 de la constitución política. Los demandantes consideran que la ley demandada desconoce que existen parejas homosexuales que de manera responsable se han dispuesto a vivir en compañía, hecho del cual deben desprenderse derechos mutuos que deben ser reconocidos por el estado. Seguridad social para parejas del mismo sexo. En el presente caso, si bien se incurre en defectos de argumentación en el libelo demandatorio, mediando la aplicación del principio pro actione, la demanda cumple con las exigencias argumentativas necesarias para suscitar un juicio de inconstitucionalidad Parejas gays podrán afiliarse a la seguridad social en salud.

b) Un fallo de la Corte Constitucional aprobó que las parejas homosexuales puedan afiliarse a su compañero o compañera al sistema de Seguridad Social en Salud.²⁹

La ley, que en su proceso de aprobación causó todo tipo de polémicas, obliga a las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) a afiliarse al régimen de salud a la persona que quiera incluir en la lista de beneficiarios del sistema a su pareja estable, así sea del mismo sexo. Para poder gozar de estos beneficios, las parejas deberán comprobar en una notaría que es una relación permanente, de lo contrario no podrían afiliarse a su pareja como beneficiario. La Corte consideró que lo que estaba ocurriendo con las EPS al negarse a afiliarse a una pareja de homosexuales, significaba un trato discriminatorio.

c) España: Sentencia de Constitucionalidad nº 336/08 de Corte Constitucional, 16 de Abril de 2008, España, Jurisprudencia

"SEGURIDAD SOCIAL A PAREJAS DEL MISMO SEXO" en esta sentencia de Constitucionalidad nº 336/08 de Corte Constitucional, 16 de Abril de 2008

Resumen.-

Ley 54 de 1990 artículo 1º (parcial); ley 100 de 1993 artículos 47, 74 y 163 (parciales). Se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. La cobertura familiar. Para los demandantes, los textos impugnados desconocen lo dispuesto en los artículos 1, 13, 16, 48, 49 y 93 de la carta política.

6.- Antecedentes de la Seguridad Social en México a Parejas Homosexuales.

|||||||!!!!!!

²⁹ Noticia: <http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu5390.htm>

a) El 23 de agosto 2010, El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Daniel Karam Toumeh remitió al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Senador Carlos Navarrete Ruiz, comunicado en donde especifica: Que la Ley de la materia establece la definición de beneficiarios, en la fracción XII del artículo 5-A y en ella, no se hace distinción alguna sobre el género de las personas tratándose del matrimonio (al decir "cónyuges") pero sí la establece en lo que respecta al concubinato (se hace la distinción entre concubina y concubinario)³⁰

Por lo que quienes acreditaran haber contraído matrimonio conforme a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), tendrían derecho a recibir las prestaciones otorgadas por la referida Ley del Seguro Social (LSS) cuando uno de ellos fuese asegurado del IMSS, sin embargo de la interpretación integral y armónica de la norma se deriva que dicha apreciación es incorrecta.

Las disposiciones de la Ley que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social aportan más elementos para determinar a los sujetos considerados como beneficiarios, de tal suerte que se entiende que son de sexos diferentes y no se contemplan los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La definición de beneficiarios establecida por el legislativo en la Ley del Seguro Social (LSS) está basada en una concepción de diferencias de género, de tal manera que por cada Seguro se han previsto las sinergias correspondientes.

En artículos subsecuentes (64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 140, 165, 193, 201, 205 y 209 Ley del Seguro Social), se establece con toda precisión, y de manera específica, las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios del asegurado o pensionado para cada uno de los cinco seguros del Régimen Obligatorio"

En el caso de estos seguros, agregó, la Ley señala que los beneficiarios son la "esposa o viuda del asegurado", o "la concubina del asegurado", o "el esposo, o el viudo o concubinario de la asegurada", y en el caso del servicio de guarderías, son beneficiarios las madres trabajadoras o los trabajadores viudos o divorciados.

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal por virtud de la cual se reconocen las uniones en matrimonio o concubinato entre personas del mismo sexo, no modifican la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia, recordando que este mismo ordenamiento prevé que a falta de norma expresa deberá atenderse supletoriamente el derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social establecido por la propia Ley.

|||
³⁰ Publicado en el Diario Oficial de 1995, última reforma 2009

b) Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Antecedentes y ubicación de conceptos en la Ley)

Como se podrá observar la norma constitucional no define a la familia, no precisa su integración, ni tampoco especifica quiénes deben entenderse como los familiares de las personas sujetos de los seguros contemplados en la Ley del Seguro Social, razón por la que debemos acudir a la Ley Reglamentaria de la citada Fracción XXIX del artículo 123 apartado A Constitucional.³¹

Cabe destacar que la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 5-A fracción XII, define a las personas que serán consideradas como beneficiarios, de la siguiente manera:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[.] XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

[.] Como se puede observar, en el caso de matrimonio, no hace distinción sobre el género de las personas ya que se refiere a ellas en forma general como cónyuges, no así en el caso del concubinato en el que sí hace distinción entre concubina y concubinario.

Sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de la Ley del Seguro Social, es decir, aquella que permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, veremos que dicha apreciación es equivocada.

Debe destacarse que dentro de las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios, de tal suerte que, en relación a las figuras de matrimonio y concubinato, encontramos lo siguiente:

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RT (riesgo de trabajo)	Artículo 64, fracción II	La viuda del asegurado
RT	Artículo 65	La mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato

³¹ Op. Cit. 5

RT	Artículo 66	La viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario
EyM (enfermedad y muerte)	Artículo 84 fracción II	El pensionado por viudez
EyM	Artículo 84 fracción III	La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. El esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.
EyM	Artículo 84, fracción IV	La esposa del pensionado, a falta de esposa, la concubina. El esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario.
IyV (Invalidez y viudez)	Artículo 127	La pensionada por viudez
IyV	Artículo 130	La esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.
IyV	Artículo 133	La viuda, viudo, concubina o concubinario.
IyV	Artículo 138	La esposa o concubina del pensionado
IyV	Artículo 140	Los viudos o viudas pensionados.

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RCV (Retiro, Cesantía y Vejez)	Artículo 193, primer párrafo	Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
RCV	Artículo 193, tercer párrafo	El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales.
RCV	Artículo 193, cuarto párrafo	A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
G y PS (Guardería y Prestaciones Sociales)	Artículo 201	La mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor.
G y PS	Artículo 205	Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato
G y PS	Artículo 209	Los derechohabientes
Saludo para la familia	Artículo 241	Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.
Saludo para la familia	Artículo 242	Familiar adicional.

Los preceptos citados, que a la fecha son las normas vigentes, **en relación con la determinación de los beneficiarios del asegurado, devienen en el marco de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social y, en un escenario en que las legislaciones en materia**

contenido de los artículos 140 y 148 del Código Civil Federal en los que se prevé a *la institución del matrimonio como la unión de dos personas de diferentes sexos* y en consecuencia, sólo sobre tales recae la tutela de los derechos contenidos en el mencionado código sustantivo, por lo que al no contener la normatividad aplicable a la vida institucional supuesto normativo alguno que establezca el otorgamiento de los servicios prestado por el ISSSTE a cónyuges del mismo sexo, lamentablemente no es posible atender la solicitud del peticionario.

Finalmente se indicó que la Ley del ISSSTE es una norma especial, derivada del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta ley especial del orden federal, cuya aplicación es de observancia en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia.

Protección Más Amplia

Como se verá más adelante, previa la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, nuestra carta magna, ya en el artículo 133, contenía el mandato de atender lo dispuesto en los tratados internacionales, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Motivo por el cual, atendiendo a este principio de jerarquía de Leyes, tanto el IMSS como el ISSSTE, tenían desde ese momento las herramientas suficientes para llevar a cabo una interpretación armónica, sistemática y progresiva de sus respectivas leyes de seguridad social, con la propia Constitución, que tenía previsto el principio de igualdad, y la prohibición de las conductas o hechos discriminatorios; así también con los Tratados Internacionales –que condenan las conductas discriminatorias y promueven el respeto por los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas en todos los ámbitos-, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación- que es la Ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal- referente a las uniones celebradas entre personas del mismo sexo-.

Ahora, a partir de esta reforma Constitucional- en específico del artículo 1° de nuestra Carta Magna- quedó expresamente establecido el espíritu que ya traía consigo el precepto constitucional citado en el párrafo anterior, puesto que es precisamente a partir de la obligación de atender los Tratados Internacionales a que se ha hecho referencia- los cuales traen consigo la promoción del respeto de los derechos humanos- que se hace efectivo para las personas, el goce de estos derechos, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución lo establezca.

Actualmente se expresa de manera clara **el principio pro persona**, que rige la materia de los derechos humanos; puesto que establece que: *las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la*

Constitución y los Tratados Internacionales de que México es parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia; con la cual, tanto el IMSS e ISSSTE, hoy tiene expresamente los elementos jurídicos para la interpretación más amplia de sus respectivas leyes de seguridad social, y con ello garantizar la protección de los derechos humanos de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato y que solicitan a dichas instancias la inscripción de su cónyuge o pareja como beneficiario o beneficiaria derechohabiente.

Así también, se debe recordar el posicionamiento que ha realizado recientemente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su resolución concerniente al 17° periodo de sesiones -17 de junio de 2011-, referente a los Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en el que se expresa la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, motivo por el que se solicita a la Alta Comisionada, documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo; es así que el Estado Mexicano a través de sus instituciones públicas –IMSS e ISSSTE-, tendría el deber de atender las recomendaciones realizadas en esta resolución por disposición, puesto que además, en el reformado artículo 1° Constitucional se establece: *la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*

Puntos resolutivos

Por lo anterior, el CONAPRED solicita que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adopten medidas urgentes y adecuadas para garantizar el derecho a la seguridad social a las personas que provienen de una familia constituida por el matrimonio de personas del mismo sexo, toda vez que hasta la fecha no se están protegiendo ni haciendo accesibles este derecho y los demás que se derivan, cuando corresponde al Estado, a través de sus instituciones –como lo son el IMSS y el ISSSTE-, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas sin distinción alguna, en cuanto a los servicios públicos que ofrece, eliminando todo los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de sus derechos; lo anterior de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a la letra dice:

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política,

*económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*³⁶

Por ello, se reitera que las instituciones deben promover las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las personas a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, independientemente de su estado civil o su preferencia sexual.

Datos recientes cuya fuente son declaraciones a los medios por personal involucrado en el otorgamiento de la seguridad social a las parejas homosexuales:

7.- Noticias

- **EL MINISTRO SERGIO VALLS, RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA DEFINIR, LA VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS DESCRITOS Y LOS DERECHOS QUE DERIVAN.**

Fuente: Crónicas del Pleno y de las Salas, Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sesiones del 1 de julio, 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto de 2010 Reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Reformas que facultan el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a la adopción de menores en el D.F.

El artículo 1o de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas.

La interpretación constitucional debe corresponder a la realidad social y tender a la protección de las diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad El Constituyente Permanente de 1917 estimó como modelo ideal a la familia conformada por un padre, una madre y los hijos, actualmente en la realidad social pueden existir familias conformadas de manera distinta.

La CPEUM no protege a un único tipo de familia (ideal), sino que tutela a la familia como tal, sea cual sea la forma en que se constituya La familia no es una creación jurídica, sino que nace y se origina de las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social Las argumentaciones, del director del IMSS para reformar la LSS (Ley del Seguro Social) a fin de otorgar las prestaciones económicas y en especie a las parejas homosexuales, son irrelevantes, toda vez que con lo argumentado por el Ministro esta nueva situación jurídica de las personas mencionadas no afecta la naturaleza de la LSS, la cual tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales (art. 2o LSS).

Además el Seguro Social como ente coordinador, al otorgar prestaciones, no está obligado a observar la literalidad de la LSS, pues esta condición únicamente es aplicable

|||||
³⁶ Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2014

cuando actúa como organismo fiscalizador, en términos de lo dispuesto en el numeral 9o de dicho ordenamiento legal.

En mi opinión el IMSS y organismos encargados de la Seguridad Social debe otorgar las prestaciones en dinero y en especie a los asegurados y sus beneficiarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la LSS, sin hacer distinción por cuestiones de sexo o género para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios.³⁷

- LOS MATRIMONIOS HOMOSEXUALES TENDRÁN DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Imelda García Velázquez

09 de noviembre de 2010

CIUDAD DE MÉXICO (CNNMéxico)

La Cámara de Diputados aprobó reformas que permiten a los matrimonios homosexuales dar seguridad social a sus cónyuges.

Las modificaciones a la ley del Seguro Social que buscan dar servicios de salud a las parejas del mismo sexo beneficiará a las parejas homosexuales.

La ley anterior en la materia establecía que el trabajador podrá dar las prestaciones a su esposa o concubina; pero al estar escrito en masculino, el texto se refiere solo al cónyuge varón y en ningún momento a la mujer.

“Ésta es una de las aportaciones que al estandarizar el lenguaje de la reforma de Seguridad Social permite ir generando condiciones de igualdad.

“La reforma, si bien es muy amplia y tiene aspectos de fondo y de forma, en el centro busca garantizar que la seguridad social sea un derecho, cumpliendo con el requisito constitucional de la no discriminación y la igualdad de los derechos, de la salud y el derecho a la vivienda, prestaciones”, comentó en entrevista Enoé Uranga, diputada representante del movimiento Lésbico Gay Transexual y Transgénero y una de las promotoras de los cambios.

La iniciativa de modificaciones a la Ley, aprobada este martes, surgió a raíz de la modificación del código civil del Distrito Federal para permitir los matrimonios de parejas del mismo sexo.

En diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó estas uniones civiles. Los matrimonios comenzaron a darse a partir del 11 de marzo de este año y hasta la fecha se han registrado 417.

Fue en agosto pasado cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró los matrimonios homosexuales como constitucionales, y se consolidó también la posibilidad de adoptar hijos.

Pero también en el estado de Coahuila, ubicado al norte del país, existe desde el 2007 la figura del pacto civil de solidaridad, que da la oportunidad a las parejas que viven en unión libre tener acceso a beneficios como herencia, bienes materiales y pensión alimenticia.

A ellos también beneficiarán estos cambios a la Ley del Seguro Social.

De ahí que los legisladores federales Enoé Uranga, del Partido de la Revolución Democrática por el Distrito Federal, y Rubén Moreira, del Partido Revolucionario Institucional por Coahuila, presentaron una iniciativa cuyo espíritu es el reconocimiento de la igualdad de derechos.

“Es el reconocimiento a la aportación económica que hace una persona y que tiene derecho a que su pareja sea su beneficiaria y pueda extendersele la seguridad social. Y nosotros, nadie, es juez para determinar si eso está bien o está mal, es la aportación de la persona”, comentó en entrevista el priista Moreira.

|||||

³⁷ <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-160810-SAVH-02.pdf>

De acuerdo con un análisis del Instituto Mexicano del Seguro Social, habría cerca de 37 mil 182 trabajadores homosexuales ya cotizando. De ellos, se estima que el 57% tiene ya una pareja estable, lo que implicaría cubrirlos con seguridad social y servicios de salud.

Empero, esta situación no implica un costo oneroso al Instituto. De acuerdo con sus promoventes, el costo de las parejas homosexuales es el mismo a las heterosexuales, por lo que no debería haber discriminación.

“Cuando empiezas a trabajar, el IMSS ya tiene pensado que algún día te vas a casar y vas a formar una familia; en sus proyecciones ya te tiene presupuestado como una familia. Esto no va a cambiar de ninguna manera sus proyecciones financieras, ya están planeadas de esa manera”, expuso Uranga.

Buscan matrimonios gay igualdad Lolkin Castañeda y Judith Vázquez son el primer matrimonio del mismo sexo que solicitó ante el IMSS su incorporación a la seguridad social.

Lolkin se encuentra registrada como empleada en una comercializadora. Tras su boda civil, realizada en marzo pasado, acudió con Judith a la clínica 11 del IMSS para solicitar el registro de su cónyuge para recibir los beneficios. Les fue negado el servicio.

“Unas semanas después recibimos en nuestro domicilio una carta donde se nos hacía oficial la negativa; entonces optamos por meter un juicio contra el Instituto porque nos está negando un derecho que tenemos, yo estoy cotizando y como tal quiero que se reconozca a mi esposa como mi beneficiaria”, comentó a CNN México Castañeda.

El proceso legal se encuentra en curso. Será en breve cuando la pareja acuda ante el juez para continuar con el caso.

En una situación similar se encuentra Javier Gutiérrez Marmolejo, un profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Javier acudió a la Clínica Juárez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a solicitar la incorporación de su esposo como cónyuge y beneficiario de los servicios de salud. La solicitud también fue negada.

“Decidimos ampararnos porque consideramos que estamos siendo discriminados; yo cotizo al ISSSTE, pago mis cuotas y creo que más allá de que no padezcamos una enfermedad grave, tenemos derecho a estar cubiertos por los beneficios por los que yo ya estoy pagando”, expuso Javier en entrevista.

Hasta el momento son cinco casos de matrimonios con solicitud de registro ante el IMSS y dos ante el ISSSTE.

El dictamen para realizar cambios a la Ley del Seguro Social ha sido ya aprobado de primera lectura por el pleno de la Cámara baja. Se prevé que esta semana se dé su discusión y posible aprobación³⁸

- **FALLO JUDICIAL ABRE LA PUERTA DEL IMSS PARA LA AFILIACIÓN DE PAREJAS GAY**

Mauricio Torres

07 de enero de 2011

Ciudad de México (CNNMéxico)

El fallo judicial que permite que un matrimonio de lesbianas, residentes de la Ciudad de México, reciba la atención médica gratuita que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) abre la puerta para que otras parejas homosexuales reconocidas ante la ley también busquen tener acceso a los servicios de la institución, de acuerdo con especialistas.

|||||

³⁸ <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/11/09/los-matrimonios-homosexuales-podrian-tener-derecho-a-la-seguridad-social>]

“Si ya tienes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación —por una mayoría de nueve ministros contra dos— diciéndote que el matrimonio gay y la adopción son constitucionales, y tienes un juez federal ratificándolo y aplicándolo al IMSS, las posibilidades de que pierdas (un proceso legal) son nulas”, dijo a CNNMéxico la abogada Estefanía Vela.

Vela trabaja en el Área de Derechos Sexuales y Reproductivos de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

El jueves, se dio a conocer que está por entrar en vigor la resolución de un juez que obliga al IMSS a afiliarse a Judith Vázquez, casada con Lol Kin Castañeda desde el 11 de marzo pasado, fecha en que comenzaron a ser válidos los matrimonios entre personas del mismo sexo en la Ciudad de México.

La medida fue aprobada en diciembre de 2009 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y posteriormente avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Después de casarse, Castañeda, ya afiliada en el IMSS, pidió al instituto que hiciera beneficiaria a su esposa, pero éste se negó bajo el argumento de que antes debía ser modificada su ley, pues únicamente contemplaba la atención a parejas heterosexuales.

Castañeda y Vázquez presentaron un recurso judicial contra la negativa del IMSS, recibieron el fallo a su favor y, aunque el instituto solicitó revisar la decisión del juez, al final desistió. En estos momentos, ya pasaron los tiempos legales para que el IMSS apele la resolución, por lo que no puede negarse a acatarla.

“En teoría, las parejas del mismo sexo que contraigan matrimonio en el DF deben contar con los mismos derechos que tienen las parejas heterosexuales en el DF que les da el Código Civil del DF. La seguridad social es federal, por eso Lol Kin y Judith Vázquez metieron una demanda que ganaron”, dijo a CNNMéxico el politólogo Genaro Lozano, especialista en movimientos sociales.

Con su triunfo, “abren el camino para que otras parejas del mismo sexo en el DF o en unión civil en Coahuila o en el DF puedan meter recursos similares”, agregó Lozano, profesor de política comparada en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

En México, la Ciudad de México —la capital— es la única entidad que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo. Desde 2007 en esa localidad entraron en vigor las sociedades en convivencia para parejas gay, una figura también existente en el estado de Coahuila, en el norte del país.

En noviembre, la Cámara de Diputados aprobó reformas a la Ley del IMSS que permiten que los matrimonios homosexuales reciban seguridad social de parte de la institución. Los cambios están en el Senado, donde aún deben ser analizados y aprobados.

De acuerdo con el Gobierno del DF, promotor de las bodas gay, en 2010 contrajeron matrimonio más de 1,200 personas homosexuales en la Ciudad de México.³⁹

- **ISSSTE OFRECE 'INCLUSIÓN TOTAL' A PAREJAS DEL MISMO SEXO**
11 Diciembre 2013
México, D.F.-

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene hasta la fecha afiliadas a 21 parejas del mismo sexo, ya que en esa institución se ofrece un servicio de "inclusión total"

|||||

³⁹ <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/01/07/fallo-judicial-abre-la-puerta-del-imss-para-la-afiliacion-de-parejas-gay>

Además informó que la determinación es con base al principio por persona y de acuerdo a la determinación realizada por la SCJN.

Esta determinación es acorde con la interpretación realizada por la Suprema Corte a la Ley del Seguro Social, en el sentido de que aun cuando la ley hace diferencias en razón de género, debe entenderse que también protege a dichos matrimonios, lo cual respeta el principio por persona, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, explicó el IMSS mediante un comunicado.

Esto se da después que a finales del mes de enero la SCJN determinó que **la Ley del Seguro Social** dejaba a un lado los derechos de las parejas del mismo sexo, lo que significa una transgresión al derecho de la igualdad.

El 29 de enero del presente año, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación amparó a una persona que solicitó al IMSS la afiliación de su pareja**, sin embargo, dicho trámite fue negado por ser del mismo sexo que el asegurado.

En el argumento dado por la Corte sobre el caso presentado en la Jefatura de Afiliación y Cobranza del IMSS en Puebla es que existió una vulneración en los derechos humanos como lo es la igualdad y la no discriminación.

En un segundo suceso durante marzo de 2012, los ministros integrantes de la Segunda Sala de la SCJN revocaron la sentencia del Juez Tercero en Materia de Trabajo del DF, en la que desechaba una demanda de amparo que impidió la afiliación como beneficiaria del IMSS por estar casada con alguien de su mismo sexo.

RECONOCE CONAPRED RESOLUCIÓN DEL IMSS Luego del anuncio del IMSS en el que afiliará a matrimonios que se encuentren conformados por personas del mismo sexo, el Consejo para Prevenir la Discriminación (Conapred) externó que dicha decisión “significa un avance para lograr una sociedad de derechos”.

Además informó que el organismo tiene el conocimiento de 44 casos en los que se ha presentado la negativa por parte de instituciones de salud para inscribir a matrimonios igualitarios, del total 7 son relacionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y 37 con el IMSS⁴¹

- **CONCUBINOS DE PAREJAS GAY TAMBIÉN TIENEN DERECHO AL IMSS: SCJN**

Erica Mora

Fuente: Noticieros Televisa

28. Feb. 2014

Ciudad de México

La ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Margarita Luna Ramos, explicó que las parejas del mismo sexo que tengan una relación de concubinos también tienen derecho a ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Dijo que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que ordenó afiliar al viudo de un derechohabiente del IMSS, no sólo beneficia a los matrimonios del mismo sexo.

El beneficio se extiende a los concubinatos de personas del mismo sexo, como sucede con las parejas heterosexuales.

Uno de los requisitos para afiliar al concubino es demostrar que se trate de una relación seria.

41 <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/17/944271>

en el entorno internacional, de tal manera, la familia mexicana que hace unas décadas se basaba en las ideas de filiación, adopción, de residencia común (unipersonales, sin núcleo conyugal, nonparentales, parejas sin hijos y con hijos independientes, recompuestas, extensas o múltiples), se ha visto influida por los nuevos estereotipos de familia, aunado a ello al incremento de los divorcios, ascenso de la edad para contraer matrimonio (18 años), aumento de familias recompuestas, monoparentales y homosexuales, cohabitación voluntaria, y unipersonales.

Ello motiva la urgente actividad legislativa, a fin de contemplar a nivel de norma fundamental o constitucional la conceptualización de la familia, que precise desde un punto de vista de la antropología social y la sociología, las relaciones que se establezcan dentro y fuera de ella, los roles, las relaciones de género e intergeneracionales así como el funcionamiento de las redes de parentesco en su amplia globalidad.

II.- Otro aspecto que prevalece en mi país, y en algunos otros latinoamericanos, constituidos en Repúblicas Federales compuestos por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación, la diversidad de sus leyes sustantivas civiles y familiares, lo que hace que aspectos fundamentales en la familia no pueda precisarse el significado uniforme de lo que es matrimonio, concubinato y uniones civiles de parejas tanto heterosexuales como homosexuales; lo que nos lleva a exigir a los legisladores federales y en su caso estatales, uniformen sus leyes en la materia ya que de no hacerlo causa un verdadero caos jurídico y de franca violación a los derechos humanos de las personas involucradas en esa situación.

III.- También debemos considerar la exigencia legislativa al Congreso de la Unión de la República Mexicana, en considerar que si la fuente generadora de la familia se cimienta en la unión de sexos, la procreación, y la asistencia esencialmente; originadas en la institución del matrimonio, concubinato y uniones civiles; éstas, de acuerdo al sociólogo Gerardo Meil, obedecen a 4 consecuencias de la preponderancia de los valores individuales por encima de los colectivos:

a) Separación de la sexualidad/ procreación: ya que actualmente la maternidad es algo controlable, deseada y provocada por las parejas en forma consciente; como consecuencia de ello, la dinámica familiar no está vinculada a la procreación necesariamente;

b) La convivencia fuera del matrimonio no impopular, que actualmente se contempla en México en forma menos negativa, de convivir fuera de matrimonio;

c) La concepción de una familia más igualitaria de la sociedad mexicana con una clara intención por parte de los actuales roles predominantes de las relaciones de género de establecer relaciones igualitarias entre parejas;

d) La aceptación generalizada de divorcio que ha ido perdiendo elementos de estigmatización en México que aun cuando resulta dificultoso para aquellos que lo viven no es tan grave como se ha pensado y si está resolviendo conflictos a futuro.

IV- Es por ello que tomando en cuenta que los derechos humanos de los homosexuales son indiscutibles, imprescriptibles, irrenunciables, universales, por el simple hecho de ser personas. Y que su dignidad como persona humana constituye un valor absoluto, como el de la vida misma desde su concepción hasta su muerte natural. Es así que como tienen derechos las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los ancianos, los indígenas, los migrantes, también los tienen los homosexuales, no por su condición específica de homosexualidad, sino por su condición humana razón de más suficiente para reconocerle, por esa calidad, todos sus derechos incluyendo necesariamente en ellos los correspondientes a la seguridad social.

V.- Es preciso recordar a los legisladores que la modificación a la normativa correspondiente a la seguridad social de las parejas homosexuales cualquiera que sea su forma de integración (matrimonio, concubinato o unión civil) la doctrina de Naciones Unidas ha señalado que "*... Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; por lo que su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos*"; entonces las familias que integran las parejas homosexuales como derecho humano que les asiste, deben tener derecho a la seguridad social sustentado ello en una amplia gama de declaraciones, tratados, pactos, convenciones, recomendaciones y resoluciones, que componen sus bases normativas y doctrinarias de carácter internacional, por lo que el Estado debe proteger a cada uno de los miembros de la sociedad, respetando su tendencia evolutiva y aun cuando las circunstancias sean cambiantes, deben posibilitar que todos los sectores de la sociedad, se vean protegidos y tengan un libre acceso a la seguridad social.

VI.- Concluyo este trabajo manifestando que proteger a las familias, independientemente de cómo estén conformadas, es y debe ser el espíritu de las Leyes de Seguridad Social vigentes en el país de aplicación nacional así como las Estatales hablo de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley General de Salud, Ley de los Institutos Nacionales de Salud, y las correspondientes de los estados componentes de la federación, por lo que no es dado negar a las parejas homosexuales el derecho a afiliarse, cuando el artículo 1o de la CPEUM (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) señala que: "*... queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, las libertades de las personas...*" además de "*...la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...*" consecuentemente existe la obligación del Poder Legislativo Federal y Estatal de actualizar sus normas conforme a esos ordenamientos de protección de derechos humanos a favor de las parejas homosexuales en donde se contemple sin restricción la seguridad social a todos ellas.

BIBLIOGRAFÍA

- **Código Civil Federal.** Diario Oficial de la Federación, 24 diciembre de 2013.
- **Código Civil para el Estado de Baja California.** Periódico Oficial del Estado de Baja California, 20 octubre 2000.
- **Código Civil para el Estado de Baja California Sur.** Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, 31 de marzo de 2008.
- **Código Civil para el Estado de Coahuila.** Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 19 de enero de 2007.
- **Código Civil para el Distrito Federal.** Diario Oficial de la Federación, 05 de febrero de 2015.
- **Código Civil para el Estado de México.** Gaceta del Gobierno del Estado de México, 18 de diciembre de 2014.
- **Código de Familia para el estado de Hidalgo.** Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 19 de agosto de 1996.
- **Código Civil para el Estado de Jalisco.** Periódico oficial "*El Estado de Jalisco*", 18 de diciembre de 2014.
- **Código de Familia para el Estado de Morelos.** Periódico Oficial del Estado de Morelos, 21 de abril de 2010.
- **Código Civil para el Estado de Oaxaca.** Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 20 de diciembre de 2013.
- **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.** Periódico Oficial del Estado de Puebla, 27 de noviembre de 2014.
- **Código Civil para el Estado de Querétaro.** Periódico Oficial del Estado de Querétaro, 29 de noviembre de 2014.
- **Código de Familia para el estado de San Luis Potosí.** Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí, 18 de diciembre de 2008.
- **Código Civil para el Estado de Veracruz.** Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 12 de agosto de 2008.

- **Código de Familia para el estado de Yucatán.** Diario Oficial del Estado de Yucatán, 30 de abril de 2012.
- **Código de Familia para el estado de Zacatecas,** Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 07 de febrero de 2015.
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.** Periódico Oficial *El Estado de Colima*, 03 de agosto de 2013.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Diario Oficial de la Federación, 07 de julio de 2014.
- **Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.** Periódico Oficial del *Estado de Jalisco*, 1º de noviembre de 2013. Edición Especial.
- **Ley de Sociedad en Convivencia.** Gaceta Oficial del *Distrito Federal*, 16 de noviembre de 2006
- **Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia.** Periódico Oficial del *Estado de Campeche*, 27 de diciembre de 2013

Páginas Internet consultadas

- **CONCUBINOS**, parejas gay también tienen derecho IMSS, Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Noticia en línea] [Fecha de consulta 26 de marzo de 2015] Disponible en: <http://noticieros.televisa.com/mexico/1402/concubinos-parejas-gay-tambien-tienen-derecho-imss-scn/>
- **CONVENCIÓN** Americana sobre Derechos Humanos [noticia en línea] [Fecha de consulta: 20 de enero de 2015] Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- **CRÓNICAS** del Pleno y de las Salas, Suprema Corte de Justicia de la Nación [en línea] [Fecha de consulta: 23 de marzo 2015] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-160810-SAVH-02.pdf>
- **FALLO** judicial abre la puerta del IMSS para la afiliación de parejas gay. [Noticia en línea]. [Fecha de consulta: 23 de marzo de 2015] Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/01/07/fallo-judicial-abre-la-puerta-del-imss-para-la-afiliacion-de-parejas-gay>

- **IMSS** afilia a parejas homosexuales; CONAPRED lo reconoce. [Noticia en línea] [Fecha de consulta: 23 de marzo de 2015] Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/17/944271>
- **IMSS** tiene afiliadas a 10 parejas gay. [Noticia en línea] [Fecha de consulta 11 de febrero de 2015] Disponible en: <http://www.asisucedo.com.mx/2015/03/04/imss-tiene-afiliadas-a-10-parejas-gay/>
- **ISSSTE** registro parejas homosexuales. [Noticia en línea] [Fecha de consulta: 20 de enero de 2015] Disponible en: <http://sipse.com/mexico/issste-registro-parejas-homosexuales-afiliacion-65622.html>
- **MATRIMONIOS** homosexuales podrían tener derechos a la seguridad social [noticia en línea] [Fecha de consulta: 18 de febrero de 2015] Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/11/09/los-matrimonios-homosexuales-podrian-tener-derecho-a-la-seguridad-social>
- **PAREJAS** gays podrán afiliarse a la seguridad social en salud. [Noticia en línea] [Fecha de consulta: 09 de febrero de 2015] Disponible en: <http://www3.terra.com.co/actualidad/articulo/html/acu5390.htm>
- **PROGRAMA** Venezolano de educación-acción en Derechos Humanos. [Documento en línea] [Fecha de consulta: 12 de enero de 2015] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24688.pdf>
- **RÉGIMEN** de Seguridad Social en Salud de Pareja Homosexual. [Sentencia C-811/07 en línea] [Fecha de consulta: 12 de enero de 2015] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>